

**ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA
UNIDAD FISCALIZABLE “HUMEDAL ESTUARÍO RÍO
HUASCO”, DEL TITULAR ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE
HUASCO**

RESOLUCIÓN EXENTA N°2874

SANTIAGO, 18 de diciembre de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna, y deja sin efecto resoluciones exentas que indica; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija norma sobre exención del trámite de toma de razón, y sus modificaciones posteriores.

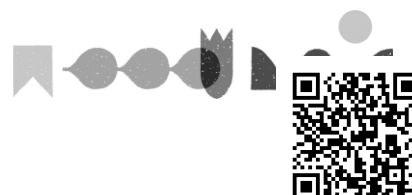
RESUMEN

Se archiva denuncia presentada en contra de la Ilustre Municipalidad de Huasco por la intervención del Humedal Estuario del Río Huasco, en tanto no se configuraría ninguna causal de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental respecto a los hechos denunciados e investigados por esta Superintendencia.

CONSIDERANDO:

1º La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º El artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*.



3º Por su parte, el inciso 3º artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *“las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*.

4º Más adelante el inciso 4º de la referida disposición, establece que la denuncia *“(…) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”*.

I. **IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE**

5º La Ilustre Municipalidad de Huasco, R.U.T. 69.030.700-6 (en adelante, el “titular” o la “empresa”) es titular del proyecto “Modificación de la Barrera Terminal del Humedal Estuario del Río Huasco”, asociado a la Unidad Fiscalizable del mismo nombre (en adelante, “Modificación Humedal Estuario del Río Huasco”), ubicado a 2,2 kilómetros de la comuna de Huasco, Región de Atacama.

6º Con fecha 12 de enero de 2024 la I. Municipalidad de Huasco presentó una consulta de pertinencia a la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA Atacama”). El proyecto consultado implica la modificación esporádica de la barra terminal del río para permitir la desembocadura superficial del río al mar. La apertura se realizaría en un día calendario, a través de maquinaria pesada.

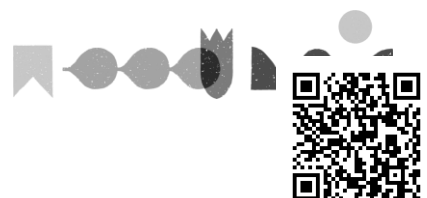
7º Con fecha 30 de enero de 2024, a través de la Resolución Exenta N°20240310116, el SEA Atacama declara el desistimiento de la consulta de pertinencia, dado que el titular no presentó los antecedentes complementarios requeridos por el órgano evaluador.

II. **ANTECEDENTES GENERALES DEL CASO**

8º Esta Superintendencia recibió las siguientes denuncias en contra de la UF humedal de Huasco, según se indica en la siguiente tabla:

Tabla 1. Denuncia

N°	ID	Fecha	Hechos denunciados
1	17-III-2024	08-02-2024	Se señala que con fecha 8 de febrero de 2024 se realizó una intervención en el Humedal del Estuario del Río Huasco mediante el uso de maquinaria pesada, formando una zanja con la finalidad de que el agua del humedal llegara al mar.



2	18-III-2024	08-02-2024	Se señala que con fecha 8 de febrero de 2024, un concejal de la comuna se dirige en el sector costero de la misma con maquinaria pesada para realizar una zanja desde el río Huasco hasta la playa grande de la comuna, generando una salida de gran caudal.
3	19-III-2024	09-02-2024	Se señala que con fecha 08 de febrero de 2024 se ve a un concejal de la comuna encabezando el vaciamiento del Humedal del Estuario del Río Huasco, con el apoyo de maquinaria pesada.
4	20-III-2024	09-02-2024	Se señala que con fecha 8 de febrero de 2024 se visualizó a un concejal de la comuna realizando una intervención en el Humedal del Estuario del Río Huasco, sin las autorizaciones correspondientes.
5	21-III-2024	14-02-2024	Se señala que con fecha 8 de febrero de 2024 se observa una retroexcavadora abriendo la barrera de arena del Humedal del Estuario del Río Huasco, lugar en el cual se encontraba un concejal de la comuna junto a la maquinaria de la empresa externa que estaba realizando la acción. La actividad habría sido realizada sin contar con autorización.

Fuente: Elaboración propia.

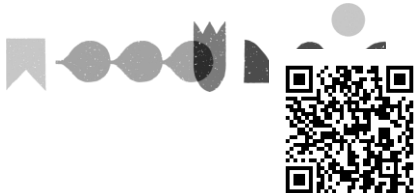
9º Los hechos denunciados fueron gestionados a través de un Informe de Fiscalización Ambiental (en adelante “IFA”) DFZ-2024-1664-III-SRCA.

10º En análisis de los hechos constatados en el citado informe se verificaron hallazgos de relevancia ambiental, por lo que, en lo sucesivo, se detallarán las gestiones realizadas por esta Superintendencia en relación con los hechos denunciados, referidos a **la intervención en la barrera terminal del Humedal Estuario del Río Huasco.**

III. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

11º Con fecha 2 de julio de 2024, la División de Fiscalización derivó a Fiscalía el expediente de fiscalización **DFZ-2024-1664-III-SRCA**, el cual contiene el análisis de los resultados de una actividad de inspección; y, análisis de información remitida por el titular y otros organismos sectoriales.

12º La materia relevante objeto de fiscalización correspondió a la verificación de una posible elusión al SEIA y a la verificación de la posible ejecución



de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos del Humedal Estuario del Río Huasco.

IV. HECHOS CONSTATADOS

13º A continuación, se presentan los hechos constatados y las conclusiones expuestas en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente antes mencionado.

A. Inspecciones ambientales

14º La **primera actividad de inspección ambiental** se llevó a cabo el 9 de febrero de 2024 e incluyó una entrevista previa con la alcaldesa subrogante de la Ilustre Municipalidad de Huasco.

15º La alcaldesa (S) informó que la apertura de la desembocadura del humedal se realiza anualmente, a petición de los vecinos, debido a la plaga de zancudos que se genera. Agrega que la misma comunidad ha sido la que en algunas ocasiones ha realizado dicha intervención.

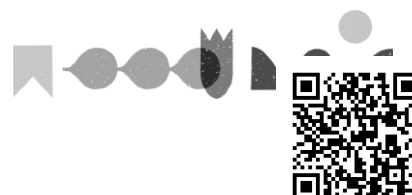
16º Adicionalmente, y en respuesta a la consulta sobre las autorizaciones sectoriales para realizar la apertura, el municipio indicó que en años previos se efectuaron consultas a la Dirección General de Aguas, la SEREMI de Salud y la SEREMI del Medio Ambiente, ambas de la Región de Atacama. Dichas consultas se realizaron por denuncias ciudadanas previas recibidas por la Municipalidad relativas a la apertura del humedal. Agrega que los pronunciamientos de los citados servicios no habrían sido claros, por lo que actualmente no cuentan con autorización expresa para la apertura.

17º La alcaldesa (S) agregó que la falta de apertura natural de la desembocadura se debe al depósito de arena por las continuas marejadas, sumado al bajo caudal estival.

18º También informó que con fecha 6 de febrero de 2024 ofició a la SEREMI de Salud de Atacama solicitando determinar si la especie de zancudos podría ser catalogada con una alerta sanitaria, agregando que dicha autoridad no ha emitido un pronunciamiento que declare la alteración de las condiciones sanitarias de la comuna de Huasco por presencia de zancudos.

19º Agrega que el Departamento de Medio Ambiente del municipio está recabando información sobre la necesidad de realizar una apertura artificial de la desembocadura. Esta acción se fundamenta en la hipótesis de dicha unidad de que ciertas especies de peces marinos, que utilizan el humedal como área de reproducción, no logran el flujo de salida hacia el mar de manera natural, por lo cual se considera necesaria la intervención para habilitar su migración.

20º En cuanto a las personas que realizaron la apertura artificial de la desembocadura, la funcionaria señala que fue realizada por una empresa privada, sin costo para la Municipalidad, dado que dicho trabajo estaba a cargo de uno de los



concejales de la comuna, quien actuó en representación de la municipalidad. No concurrió personal del Departamento de Medio Ambiente de la Municipalidad.

21º Posterior a la entrevista, personal de esta Superintendencia concurrió al punto de apertura del humedal, en conjunto con funcionarias del Departamento del Medio Ambiente del Municipio. En dicha actividad se constataron los siguientes hechos:

- i. El área de apertura era mayor a la denunciada, debido al volumen de agua que se desplazó desde el humedal.
- ii. El área de la desembocadura se encontraba cubierta por material de ripio, las que debieron ser arrastradas por la corriente generada por la salida del agua, provocando un cambio en la configuración de la superficie del terreno ubicado a ambos costados de la zona de playa.
- iii. En el sector del espejo de agua del humedal se constató una disminución del nivel del agua del humedal, en el borde interior del terreno frente a la playa, con una diferencia de 4 a 5 metros aproximadamente respecto del nivel original.
- iv. Se constató abundante presencia de avifauna (cisnes, taguas, patos, etc.), toda en su estado natural de alimentación, y con conductas de juego y descanso característico de este tipo de ecosistemas.
- v. No se observó presencia de especies muertas alrededor del sector.

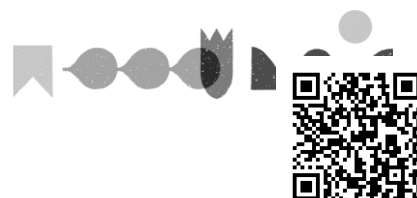
22º Consultada la funcionaria municipal sobre la frecuencia natural de la apertura de la desembocadura, señaló que tenía conocimiento del ciclo de esta, pero que la Municipalidad dos veces al año realizaba la acción de abrir la barra terminal, una en noviembre y otra durante el verano de cada año.

23º Asimismo, frente a la consulta sobre información técnica referida a la línea de base ambiental del humedal, la funcionaria indicó que disponen de un estudio que realizó el Centro de Ecología Aplicada CEA, denominado “Estudio Propuesta Santuario de la Naturaleza”.

24º Agrega que el área en donde se realizó la apertura artificial se encuentra a 600 metros al sur de donde el humedal tiene su desembocadura natural.

25º La funcionaria señaló que la Municipalidad había presentado una consulta de pertinencia al SEA, pero la misma fue declarada desistida dado que la municipalidad no acompañó la información requerida por el órgano evaluador.

26º Por último, se consultó a la funcionaria sobre procedimiento de declaratorias de protección del humedal, a lo cual señaló que la Municipalidad estaba realizando gestiones con la SEREMI de Medio Ambiente de Atacama para declarar una parte del humedal como humedal urbano (la más cercana a la ciudad).



27º La **segunda actividad de inspección ambiental** se desarrolló con fecha 22 de febrero de 2024, con el objetivo de verificar el estado del Humedal Estuario del Río Huasco luego de la intervención. En la actividad participaron el alcalde y funcionarios municipales.

28º Previo a iniciar la actividad en terreno se entrevistó al personal municipal respecto a la intervención del humedal. En primer lugar, se le consultó al personal de la municipalidad respecto del oficio emitido a la Seremi de Salud de Atacama mencionado en la actividad de inspección anterior, señalando las funcionarias que no habían recibido respuesta.

29º Agregan que la autorización para la intervención del humedal fue solicitada por la administradora municipal a DIRECTEMAR, la que habría autorizado vía telefónica. Asimismo, indican que durante ese mismo día tomaron conocimiento a través de la prensa de que la Dirección General de Aguas de Atacama (en adelante, "DGA Atacama") habría oficiado a la Municipalidad instruyendo la prohibición de abrir la barra terminal del humedal. No obstante, señalan que a la fecha el municipio no ha sido notificado formalmente de dicho oficio.

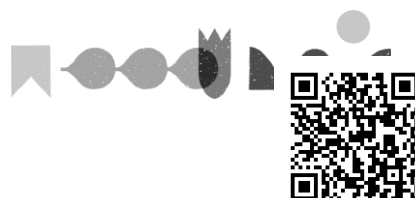
30º Por otra parte, esta Superintendencia informa al municipio que los hechos fueron puestos en conocimiento de la DGA Atacama remitiéndole todos los antecedentes levantados en la inspección del día 9 de febrero, quien respondió con fecha 16 de febrero de 2024, a través del ORD. N°92, indicando que, según lo informado por la SEREMI de Medio Ambiente de Atacama el proyecto requiere de un proceso de evaluación ambiental.

31º Una vez finalizada la entrevista se procedió a la inspección de la desembocadura del Humedal Estuario del Río Huasco. En el lugar, se constataron los siguientes hechos:

- i. La apertura mecanizada ya se encuentra cerrada.
- ii. Se observó variada avifauna en el sector, destacándose la presencia de aves como tagua, garza chica, cisnes, gaviotas, zarapitos y pilpilnes.
- iii. No se observó presencia de especies muertas alrededor del sector.

32º Con posterioridad, personal de esta Superintendencia se reunió con el Capitán del Puerto de Huasco, quien consignó lo siguiente:

- i. Indica que no autorizó la intervención de la barra terminal del humedal, lo que fue autorizado fue el ingreso de maquinaria a terreno de playa.
- ii. Entregó el documento ORD. N°12600/98 de fecha 27 de noviembre de 2023, dirigido al alcalde del municipio de la comuna, pronunciándose sobre la apertura de la barra terminal, aclarando que las competencias de la Capitanía de Puerto no coinciden con la versión declarada por la Municipalidad a esta Superintendencia.
- iii. En cuanto a las marejadas, señaló que efectivamente son más frecuentes en el último tiempo, pero que el efecto de estas es el contrario al señalado por la Municipalidad,



dado que extraen material de la playa. Lo anterior contribuye a que el mar gane terreno en la costa, facilitando una apertura natural de la barra terminal.

B. Examen de información.

33º En relación con esta materia, se analizaron las respuestas de los organismos sectoriales, junto con el estudio de gabinete efectuado por esta Superintendencia, a partir de los cuales se realizaron las constataciones que se detallan a continuación:

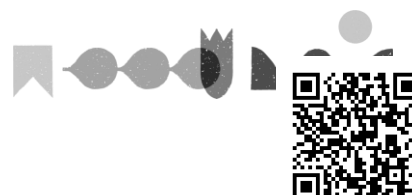
34º Respecto de la apertura mecanizada de la barra terminal Humedal Estuario del Río Huasco:

- i. Con fecha 8 de agosto de 2024 la alcaldesa subrogante, y en el contexto del problema anual de zancudos en la zona, autorizó la intervención en la barra terminal del humedal del río Huasco.
- ii. La apertura artificial se realizó mediante el uso de maquinaria pesada, de propiedad de una empresa privada, bajo la supervisión de uno de los concejales de la comuna.
- iii. Previo a la intervención el municipio efectuó solicitudes de pronunciamiento a organismos sectoriales. Agrega el municipio que las respuestas no habrían sido claras.
- iv. La Ilustre Municipalidad de Huasco no cuenta con ningún permiso sectorial para realizar dicha acción.

35º En cuanto a la calidad jurídica del Humedal Estuario del Río Huasco, actualmente se está tramitando por parte de la I. Municipalidad de Huasco y la SEREMI de Medio Ambiente una declaratoria de una parte de este como humedal urbano.

36º Respecto del estado posterior a la intervención de la desembocadura del Humedal Estuario del Río Huasco:

- i. Con fecha 22 de febrero de 2024 se verificó que se encontraba cerrada la apertura mecanizada que se realizó de la desembocadura del río Huasco.
- ii. Se observó una diversidad considerable de especies presentes en el lugar.
- iii. Respecto de la disponibilidad hídrica en el humedal, mediante un análisis de imágenes satelitales usando el Índice de Agua de Diferencia Normalizada ("NDWI" por sus siglas en inglés), utilizado para detectar y monitorear el contenido de agua en la superficie terrestre, se observó que en los últimos 10 años se mantiene un promedio de una condición de humedad permanente en el Humedal de Estuario Río Huasco, observándose una tendencia a la baja, no obstante, el informe lo asocia a factores como la sequía que ha afectado al país en los últimos años.
- iv. Respecto de la actividad fotosintética en el humedal, también se realizó un análisis de imágenes satelitales usando el Índice de Vegetación de Diferencia Normalizada ("NDVI" por sus siglas en inglés), utilizado ampliamente para verificar el estado de la actividad fotosintética de superficie cubierta por vegetación, que permite conocer el estado de salud del sistema vegetal del humedal. Al respecto, se observó que en los últimos 10 años los valores no muestran quiebre evidente que muestre alguna alteración del



indicador, observándose durante todo el período comprendido una actividad fotosintética alta, lo que da cuenta de la buena condición del sistema vegetacional del humedal. Tampoco se observó un deterioro de la salud de la vegetación en el periodo donde se ha ejecutado una apertura mecanizada o natural de la barra terminal del Humedal del Estuario del Río Huasco.

37º A continuación, se analizará en detalle el desarrollo de los hechos constatados en el marco de la presente fiscalización, a fin de determinar si éstos configuran, o podrían configurar, una de las hipótesis de ingreso al SEIA. Este análisis considera tanto los antecedentes técnicos recopilados en terreno, pronunciamientos sectoriales y antecedentes acompañados por el titular y terceros, recabados durante el procedimiento.

V. ANÁLISIS DE UNA POSIBLE ELUSIÓN DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

38º Considerando que el proyecto en análisis no cuenta con una autorización de funcionamiento, se analizará a continuación si las acciones verificadas en el IFA DFZ-2024-1664-III-RCA constituyen una posible elusión al Sistema de Evaluación Ambiental.

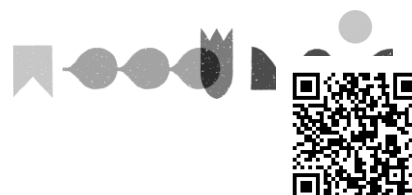
Literal a) del artículo 10° de la ley 19.300

39º El literal a) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental *“los acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas, presas, drenaje, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas;”*

40º A su vez el literal a) del artículo 3 del RSEIA se establece que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son: *presas, drenajes, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas, incluyendo a los glaciares que se encuentren incorporados como tales en un Inventario Público a cargo de la Dirección General de Aguas.*

41º Considerando que el proyecto corresponde a una intervención de remoción de la barra terminal del Humedal Estuario del Río Huasco, la que puede entenderse como una alteración significativa de cuerpos o cursos naturales, se procede a analizar los siguientes sub literales:

42º El sub literal a.2.4) del artículo 3° del RSEIA, establece que se someterán al SEIA los drenajes o desecación de: *“a.2.4) Cuerpos naturales de aguas superficiales tales como lagos, lagunas, pantanos, marismas, vegas, albuferas, humedales o bofedales, exceptuándose los identificados en los literales anteriores, cuya superficie de terreno a recuperar y/o afectar sea igual o superior a diez hectáreas (10 ha), tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo (...).”*



43º Respecto de este subliteral, se constata por la información recabada que la superficie del terreno a intervenir por parte de la actividad denunciada es inferior a 10 hectáreas. En efecto, la intervención superficial del humedal es de aproximadamente 0.32 hectáreas, por lo cual el subliteral el análisis no resulta aplicable al proyecto.

44º Igualmente, cabe analizar el subliteral a.3) del artículo 3º del RSEIA, que establece que se someterán al SEIA el *“a.3.) Dragado de fango, grava, arenas u otros materiales de cuerpos de aguas continentales, en una cantidad igual o superior a veinte mil metros cúbicos (20.000 m³) de material total a extraer y/o a remover, tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Atacama (...)”*.

45º Respecto de este subliteral, se constata que la actividad del proyecto consiste en el dragado de arenas u otros materiales de cuerpos de aguas continentales. Sin embargo, en base a las dimensiones de la actividad –dadas por las medidas estándar del equipo a utilizar (una retroexcavadora) para realizar la apertura de la barra–, la cantidad de material a remover es de 1.091 m³. Por lo tanto, dado que la cantidad propuesta es inferior al umbral de 20.000 m³ de material establecido en la tipología, el subliteral en análisis no es aplicable al proyecto.

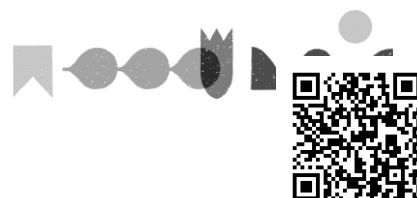
Literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300

46º El literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que se requiere de evaluación ambiental previa para la *“Ejecución de obras, programas o actividades en áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, humedales urbanos y en otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*.

47º A su vez, el literal p) del artículo 3º del RSEIA señala que, entre los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, está la *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*.

48º Para los efectos de este análisis, esta Superintendencia ponderará igualmente la aplicación del referido literal en observancia al Oficio Ordinario N°20229910238, de fecha 17 de enero de 2022, del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “Instructivo SEA para el literal p) y s”), en donde se impartieron instrucciones sobre la aplicación de los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

49º Respecto a las etapas del respectivo análisis, dicho instructivo señala que: *“(…) un **primer análisis** para definir la aplicación del literal p) consiste en determinar la existencia de un área geográfica delimitada, dentro de cuyo perímetro se ejecutarán las ‘obras, programas o actividades’. (...) un **segundo análisis** se vincula con determinar la existencia de una declaración formal, emitida por la autoridad competente al efecto (...) Consiguientemente, es necesario efectuar un **tercer análisis** para determinar la aplicación de este literal p), relativo a la susceptibilidad de afectación. Lo anterior, implica que solo aquellos proyectos que resultan relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de*



provocar, deben necesariamente ser sometidos al SEIA. (...) En el ámbito de la Ley N°21.202 y el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, no toda intervención en un humedal urbano reconocido como tal por el Ministerio de Medio Ambiente debe someterse al SEIA, sino que debe tratarse de intervenciones que tengan cierta magnitud y duración, no de aquellas que impacten positivamente o aagreen valor al área¹ (destacado nuestro).

50º En base a los criterios indicados con anterioridad, una primera determinación corresponde a establecer si la zona en cuestión cuenta con un reconocimiento formal como área de protección oficial y si el proyecto se emplaza dentro de sus límites. Este análisis tiene un carácter geográfico y debe efectuarse con anterioridad a la evaluación de la magnitud y duración del impacto que pueda generar el proyecto.

51º Al respecto, se tiene presente que por medio del del Ord. SEA N°100143, de fecha 15 de noviembre 2010, la Dirección Ejecutiva del SEA clasificó al Estuario Río Huasco y Carrizal como un “sitio prioritario para la conservación en el sistema de evaluación de impacto ambiental”, dada su condición de humedal costero. De tal manera, se observa que la intervención de la barra terminal del Humedal Estuario del Río Huasco se verifica al interior del referido sitio prioritario. Consecuentemente, se cumple con el requisito geográfico, toda vez que el proyecto se emplaza en el interior del área colocada bajo protección oficial.

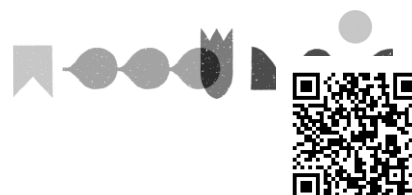
52º Luego, en lo que respecta a la susceptibilidad de afectación, se debe considerar la magnitud o envergadura y los potenciales impactos de la obra, programa o actividad en relación con el objeto de protección del área. Al respecto, en cuanto a la duración de la actividad denunciada, se puede señalar que se trata de una actividad puntual, que se realiza dos veces por año según lo informado por la Municipalidad, sin la necesidad de instalación permanente o temporal de obras, campamentos u otro tipo de instalaciones.

53º Por otra parte, con posterioridad a la apertura mecanizada se observó diversidad considerable de especies de avifauna presente en el humedal. La mantención de la avifauna permite dar cuenta que la apertura no implicó un impacto relevante en la estructura ecológica del humedal ni las condiciones del hábitat de la avifauna presente en el humedal.

54º Los valores de NDVI no muestran quiebres evidentes de actividad fotosintética en los periodos posteriores a la apertura natural o mecanizada de la barra terminal del humedal. Lo anterior permite dar cuenta de la estabilidad del sistema vegetacional del humedal, existiendo indicios para descartar un impacto adverso derivado de la intervención. Asimismo, si bien los valores de NDWI muestran una tendencia a la baja en los últimos 10 años, esto no se debe a acciones puntuales, sino a una baja sostenida producto de la sequía generalizada experimentada en Chile.

55º Dicho lo anterior, conforme con los criterios de magnitud y/o duración, el proyecto en análisis no representa impactos ambientales capaces de provocar una alteración en el ecosistema del humedal. Por tanto, no resulta aplicable el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

¹ Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, Oficio Ordinario N°20229910238, de fecha 17 de enero de 2022, p. 8-11.



Literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300

56º El literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300 dispone que requieren de evaluación ambiental previa los proyectos o actividades que impliquen la *ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie.*

57º Por otra parte, el Instructivo del SEA indica que *“para la aplicación del literal s) no se requiere de un reconocimiento formal del humedal urbano sino que basta un reconocimiento material en función de sus características físicas y la verificación de su emplazamiento dentro del límite urbano”.*

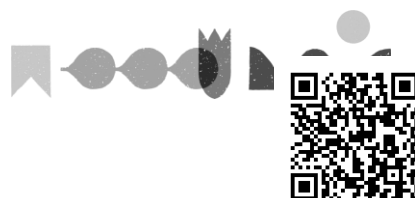
58º Asimismo, complementa el referido Instructivo indicando que *“(…) es posible deducir que las afectaciones al humedal urbano pueden ser generadas por obras y/o actividades localizadas tanto dentro del perímetro del humedal como fuera de él”.*²

59º Considerando lo anterior, resulta necesario realizar un análisis de susceptibilidad de afectación del humedal. Al respecto, el Instructivo SEA señala que debe considerarse *“(…) la magnitud o envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad en relación al objeto de protección, de manera que el sometimiento al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos, entregando así eficacia a la gestión ambiental.”* Lo que finalmente se traduce en términos del literal s) en un análisis de la *“(…) alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano”.*

60º Conforme lo anterior, y considerando que con fecha 23 de abril de 2024 el Ministerio del Medio Ambiente dictó la Resolución Exenta N°405, por medio de la cual inició de oficio el proceso de declaración como humedal urbano del Humedal Estuario del Río Huasco –que incluye la desembocadura de Río Huasco donde se ejecutó la apertura mecanizada–, se reconoce que el área intervenida reuniría materialmente las características de un humedal urbano.

61º Luego, corresponde ponderar la injerencia del proyecto sobre el humedal, conforme a las directrices establecidas en el Instructivo SEA para el literal p) y s) del SEA, debiendo observarse primero, si es que el proyecto o actividad analizada genera una (1) “alteración” física o química de los componentes bióticos, a sus interacciones o a flujos eco sistémicos de humedales (urbanos), y que impliquen (2) su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica

² Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, Oficio Ordinario N°20229910238, de fecha 17 de enero de 2022, p. 13.



y ripariana, extracción de la cubierta vegetal o deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y fauna, de cualquier superficie posible.

62º Al respecto, si bien la apertura mecanizada de la barra terminal constituye una acción comprendida en el ámbito de aplicación del literal s), no se ha constatado que dicha intervención haya generado una alteración relevante a las interacciones bióticas ni a los flujos ecosistémicos del humedal. Esto se fundamenta en que, conforme a lo expuesto en los considerandos 52 a 54 de este acto, la acción reproduce un proceso natural –la apertura de la barra por medio de la fuerza hidráulica ejercida–, que ocurre regularmente en el estuario, y se ejecuta únicamente cuando este fenómeno no se produce de forma natural. El titular refiere que esta práctica ha sido desarrollada de manera puntual en un periodo de diez años, y que no habría generado consecuencias negativas en la salud del humedal, lo que se confirmó a través del análisis de una serie temporal de 10 años de imágenes satelitales.

63º No obstante lo anterior, se debe advertir que el hecho de que, hasta la fecha, no se hayan detectado alteraciones sustanciales atribuibles a esta intervención puntual, ello no garantiza que en el futuro estas no puedan ocurrir. Lo expuesto cobra relevancia si la magnitud, frecuencia o envergadura de la intervención fueran modificadas, o si se verificaran cambios en las condiciones ambientales del humedal que alteraran su capacidad de recuperación.

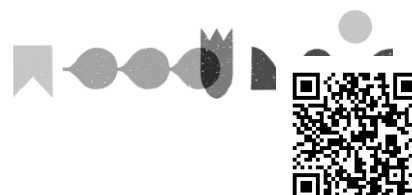
64º Por este motivo, no es aplicable al proyecto el literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

VI. CONCLUSIONES

65º De los antecedentes expuestos, se concluye que no existen hallazgos de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados que motivaron el análisis de antecedentes respecto del proyecto “Modificación de la Barrera Terminal del Humedal Estuario del Río Huasco” del titular Ilustre Municipalidad de Huasco.

66º De la misma forma, en atención a los antecedentes expuestos anteriormente, tampoco existe mérito para ejercer la potestad cautelar de los artículos 48 y 3 literales g) y h) de la LOSMA.

67º Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia hace presente que, del hecho que no se verifique una tipología de ingreso al SEIA no se deriva que la actividad ejecutada por el Municipio esté permitida. En dicho sentido, la Municipalidad deberá obtener las autorizaciones sectoriales correspondientes para poder seguir ejecutando esta actividad en el futuro. Además, cabe considerar que de conformidad al artículo 15 del Reglamento de Humedales Urbanos, las municipalidades deben dictar, en el menor plazo posible, una ordenanza general que contenga los criterios para la protección, conservación y preservación de los humedales urbanos ubicados total o parcialmente, dentro de los límites de su comuna. En este contexto, se observa que la apertura de la barra terminal se encuentra tipificada por el literal s) como una acción capaz de alterar el ecosistema de un humedal, de manera que su



realización debe considerar estrictos criterios técnicos que acrediten su necesidad, garantizando que no se modifique de manera permanente la estructura y funciones del humedal.

68º En dicho sentido, el artículo 41 de la Ley N°21.600, que “Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas”, dispone la prohibición de la alteración física de los humedales que constituyan sitios prioritarios, calidad que reúne el Humedal Estuario del Río Huasco. Dicha restricción deberá ser evaluada por la I. Municipalidad de Huasco al momento de evaluar la procedencia de cualquier intervención en la barra terminal del humedal en comento.

69º A su vez, el artículo 47 inciso cuarto de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar las denuncias por resolución fundada, en caso de que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

70º Como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8º de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término a la investigación iniciada con las denuncias ID 17-III-2024, 18-III-2024, 19-III-2024, 20-III-2024 y 21-III-2024, por lo que se procede a resolver lo siguiente.

RESUELVO:

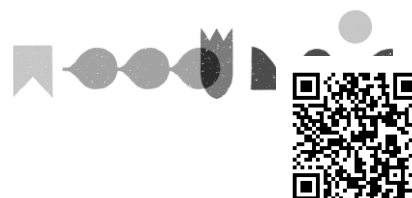
PRIMERO. **ARCHIVAR** las denuncias antes individualizadas e ingresadas a esta Superintendencia en contra del titular de la Unidad Fiscalizable Humedal Estuario del Río Huasco, ubicada a 2 kilómetros de la comuna de Huasco, S/N, Región de Atacama, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso cuarto de la LOSMA.

SEGUNDO. **ADVERTIR** al titular que, si llegase a implementar alguna modificación u obra nueva que cambie los hechos y circunstancias ponderadas en la presente resolución deberá ser analizada su pertinencia de ingreso al SEIA y en caso de ser aplicable, someterse por la vía de ingreso que corresponda a dicho sistema, en forma previa a su materialización.

Asimismo, se advierte que el presente pronunciamiento se limita a declarar la inexistencia de antecedentes que, bajo las condiciones actuales, configuren una tipología de ingreso al SEIA, sin que ello signifique que la actividad esté permitida a nivel sectorial. En consecuencia, el titular deberá obtener las autorizaciones sectoriales competentes para la apertura de la barrera terminal del Estuario Humedal del Río Huasco.

TERCERO. **SEÑALAR** a las personas denunciantes que, si tienen noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2º de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

CUARTO. **INFORMAR** que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de



Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

QUINTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

BRUNO RAGLIANTI SEPÚLVEDA
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

JAA/ANG/FGB

Notificación por correo electrónico:

- Denunciante ID 17-III-2024.
- Denunciante ID 18-III-2024.
- Denunciante ID 19-III-2024.
- Denunciante ID 20-III-2024.
- Denunciante ID 21-III-2024.

Notificación por carta certificada:

- Ilustre Municipalidad de Huasco, Craig N°530, comuna de Huasco, Región de Atacama.

C.C.:

- Fiscalía, SMA
- Oficina Regional de Atacama, SMA.
- Departamento de Denuncias y Experiencia Usaria, SMA
- Oficina de Partes, SMA

Expediente Ceropapel N°25477/2025.

